

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 035-2010-00551
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Villas S.A. S.A. Vs. Heber Orejuela Palacios.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1623

La parte ejecutante a través de su apoderada judicial manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos entre el Fondo Nacional del Ahorro a favor de la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos.

SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Disproyectos para todos los efectos legales, como titular del crédito y garantía que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR a la abogada BETTY CRESLER DE GRU identificada con C.C. 38.970.919 y T.P. 35.682 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

QUINTO: ejecutoriada la presente providencia vuelva a Despacho el proceso a fin de fijar fecha para remate

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA *Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2015-00266
Demandante: Álvaro Torres. Vs. Ismenia Reyes Bolaños y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular. - acumulada
Auto de sustanciaron: 3279

En atención a los escritos allegados por la por la parte actora, el Despacho

RESUELVE

Pase a Secretaría el presente proceso a fin de realizar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 41 de hoy **15 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2017-00813
Demandante: Fenalco. Vs. Rodrigo Alejandro Rosero A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1624

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 41 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

15 AGO 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2017-00813
Demandante: Fenalco. Vs. Rodrigo Alejandro Rosero A.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciaron: 1625

En atención a la comunicación que antecede, el Despacho

RESUELVE

AGREGAR para que obre y conste el oficio No. 03-0920 remitido por el Juzgado 3 Civil municipal de Ejecucion de esta ciudad, mediante el cual informa que acepta el embargo de remanentes decretado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo [Nombre] Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2017-00114
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Mónica Alejandra Suárez Hincapie
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3272

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, aportado por el apoderado del actor el cual se trata del Plan y Estado de Pagos de la Obligación contraída por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
141 17 5 AGO 2018
En Estado No. 141 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

20-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 30-2013-00738
Demandante: Banco AV. VILLAS S.A.
Demandado: Gamaliel Santa Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3268

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, aportado por la apoderada del actor en el que informa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, no acató la orden de embargo en razón a que el bien inmueble se encuentra con afectación familiar vigente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

15 AGO 2018

En Estado No. 141 de hoy _____ se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2013-00690
Demandante: Parque Residencial Cañaveralejo II Etapa
Demandado: Lilia Cerón Grande
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3269

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en el que informa que el proceso con radicado 13-1997-1326 se terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 018-2017-00827
Demandante: Finesa S.A. Vs. Carlos Alexander Silva Rojas.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1620

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 41-42 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2017-00563
Demandante: Banco Av Villas S.A. S.A. Vs. Héctor Ignacio Plazas Caro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1621

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 44 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 031-2016-00503
Demandante: Banco Av Villas S.A. S.A. Vs. Jesús María Castro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1622

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 93 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales
Carlos Eduardo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2010-00196
Demandante: Centro Comercial Cali 2000. Vs. Inversiones Dipotes y CIA S. en C.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1618

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por el perito evaluador HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO, mediante el cual el Juzgado fijó los honorarios definitivos por el avalúo de los bienes inmuebles embargados y secuestrados. Así las cosas, se tiene que al mentado escrito se le dio el trámite legal, dentro del cual las partes guardaron silencio; así mismo, el auxiliar de la justicia no objetó en debida forma la suma fijada como lo permite el inciso 2 del artículo 363 del C. G. del P. esto es, respaldando su inconformidad con fundamentos jurídicos y aritméticos; por el contrario, acudió a los recursos ordinarios, sin tener en cuenta que es esta una herramienta exclusiva de las partes para impugnar las decisiones adversas a sus intereses dentro del proceso.

No obstante y sin pretender desconocer la normatividad reguladora, el Juzgado siendo consciente del trabajo realizado, donde se valora la vocación, gestión y calidad del mismo, procederá a reconsiderar el valor fijado, determinando que la suma de \$2.500.000 es idónea por el trabajo presentado, por lo cual, no habrá lugar a la devolución de suma alguna a favor de la parte actora, sin perjuicio de lo que se resuelva en costas. En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

1.- **RECONSIDERAR** el valor fijado como honorarios en el auto 1275 del 26 de junio de 2018 visible a folio 2478 y téngase la suma de \$2.500.000 señalada como valor definitivo por el trabajo realizado. Lo anterior teniendo en cuenta las operaciones aritméticas dispuestas en el Acuerdo 1852 de 2003 por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del Acuerdo 1605 del 30 de octubre de 2002, así como también los demás aspectos profesionales y diligencias ejecutadas para el perito.

2.- **DENEGAR** el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que la providencia atacada no se encuentra enmarcada en las enunciadas del artículo 321 del C. G. del P., además de la razón indicada en precedencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

155-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2013-00707
Demandante: Bonnie Yisel Rentería
Demandado: Marlin Milena Garcés Zamora
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3273

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior aportado por el apoderado del actor, en el cual informa de los abonos realizados por la demandada en razón a que se está tramitando un acuerdo para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juágados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Ejecutor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2015-00754
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Johanna Catalina Restrepo y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3274

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, aportado por el apoderado del actor el cual se trata del Plan y Estado de Pagos de la Obligación contraída por las demandadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

15 AGO 2018

En Estado No. 141 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 33-2017-00158
Demandante: Pascacio Villareal Yepes y otra
Demandado: Carmen Stella Rosero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3275

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

APROBAR el Avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-291127 y 370-290876 (fl.101-117) por el valor de \$128.000.000 de pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 018-2013-00168
Demandante: Raul Lozano Reyes. Vs. Roberto Posso Castro.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 1619

En atención al escrito allegado por el demandado, el Juzgado, teniendo en cuenta que en auto de sustanciación 4017 del 28 de agosto de 2017 visible a folio 46 del presente cuaderno se dejó sin efecto el auto que dispuso la medida del secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-102269 toda vez que el demandado no es propietario de su totalidad, así como también, en vista de las múltiples anotaciones de pertenencia adelantadas contra el mismo, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el demandado, a fin de que la parte actora manifieste lo que considere pertinente.

2.- COMISIONAR al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de propiedad que le correspondan al demandado Roberto Posso Castro con c.c.14.961.587 sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-102269 ubicado en la calle 27 No. 10-13 y 10-15 barrio Industrial de Cali.

3.- LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

4.- ORDENAR por la Secretaría de la OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a cargo del Señor JUAN PABLO PAREDES CAMPO, o quien haga sus veces, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 141 de hoy **15 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2016-00480
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Paula Andrea Valencia Vasquez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: 1615

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tenga la demandada PAULA ANDREA VALENCIA VASQUEZ, identificada con CC.1.112.769.931, en el BANCO ITAU y el BANCO SCOTIABANK

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por la apoderada del actor en el cual aporta los oficios comunicando la medida de embargo diligenciados ante las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
15 AGO 2018
En Estado No. 141 de hoy _____, se notifica a las partes el auto anterior.

Lrt

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2016-00393
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Edward Jaramillo Prado
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: 1614

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETASE el decomiso del vehículo de placas **IU887** inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad del demandado Edward Jaramillo Prado, identificado con CC. N° 6.135.229. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

[Firma manuscrita]
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2006-00889
Demandante: Cooperativa del Valle y Profesionales Coomeva
Demandado: Mónica Romero Girón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3270

En atención al escrito anterior allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones se levanten las medidas cautelares dejadas a disposición de este Despacho por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que aportaron las copias referentes a las medidas decretadas en dicho Recinto Judicial.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba -archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2010-00839
Demandante: Unidad Residencial Santiago de Cali
Demandado: Elfrida Camacho y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 3277

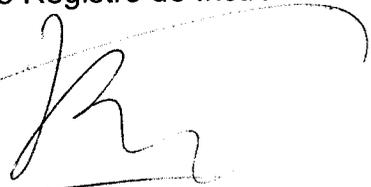
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DISPONER que por el Área de Notificaciones se elabore el oficio respecto a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-24363 decretada en el Juzgado 10° Civil Municipal por auto No. 019 del 21 de enero de 2011 (fl.5 C2), la cual se comunicó mediante oficio No. 066 del 21 de enero de 2011, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Góngora
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2012-00783
Demandante: Wilson Crespo González
Demandado: Melba María Palacios
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: 3276

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo catastral obrante a folio 88 del segundo cuaderno, en razón a que no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G. del Proceso

2.- **LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-8671, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

96-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2014-00848
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Alicia González Oviedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1618

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

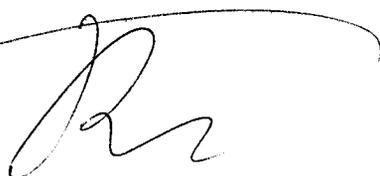
RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada ALICIA GONZALEZ OVIEDO, identificada con CC.31.258.169 en el BANCO ITAU, BANCO COMPARTIR y BANCO SCOTIABANK

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

15 AGO 2018

En Estado No. 41 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2011-00412
Demandante: Carlos Alberto Burgos Ormeño
Demandado: Segundo Víctor Cabezas Batalla
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3271

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-704587, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 13 AGO 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 27-2014-00241
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Marco Antonio García Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1617

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo, retención y secuestro del 50% del salario, primas y demás emolumentos de Ley, que devengue el demandado MARCO ANTONIO GARCIA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía 94.411.155, como agente de tránsito. Limitar el embargo a la suma de \$10.000.000. Oficiar por secretaria al pagador de la Alcaldía de Cali- Secretaria de Movilidad indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. AI de hoy 15 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

63-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 29-2014-00322
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Ana María Alvarez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 1616

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

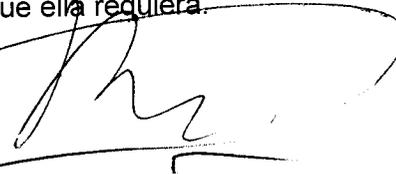
1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, tengan las demandadas ANA MARIA ALVAREZ, identificada con CC.31.950.784 y la entidad AVANYCO E.U.Nit.900.042.684-2, en el BANCO ITAU, BANCO COMPARTIR y BANCO FALABELLA.

Previéndole que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 76001204161-6 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

2.- **TENGASE** por autorizada a la estudiante de derecho DIANA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.863.936 para que revise el presente proceso, se le entreguen los oficios y demás documentos que se liberen y le sea suministrada la información que ella requiera.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 141 de hoy 15 AGO 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2002-00276
Demandante: Banco de Colombia S.A.
Demandado: Miguel Fernando López y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 3278

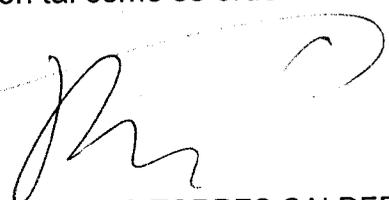
En atención al escrito anterior y en vista que se cometió un yerro involuntario con el número de la escritura en la cual se referenció, el Juzgado;

RESUELVE:

CORREGIR el auto No. 2259 del 06 de junio de 2018 indicando que el número de la escritura pública mediante la cual el acreedor hipotecario constituyó la hipoteca es la No. 1775 del 30 de mayo de 1990 de la Notaría Once del Círculo de Cali. Líbrese nuevamente la citación tal como se ordenó en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 141 de hoy 13 AGO 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2016-00755-00
Demandante: Banco Pichincha S.A. Vs Liceth Quiñones López.
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: 1628

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 01 de agosto 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble vehículo de placas UBT 085, clase automóvil, línea ELANTRA GLS), modelo 2015, motor G4FGEU252269, color plata continental, marca Hyundai, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad de la demandada Liceth Quiñones López, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Bodegas JM de esta ciudad Fol. 103, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000)**, a favor del BANCO PICHINCHA S.A. con Nit. 890.200.756-7.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El apoderado judicial del adjudicatario consigno el correspondiente impuesto y saldo del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

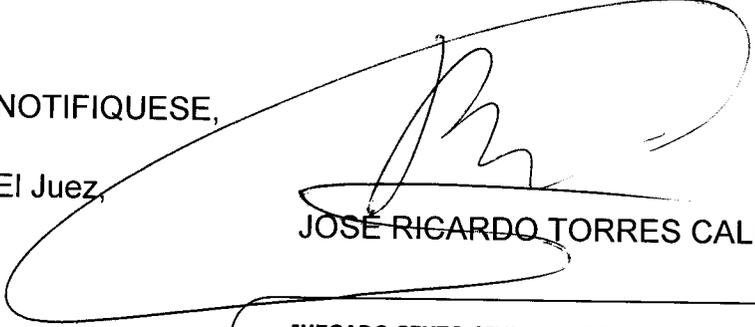
1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 01 de agosto 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas UBT 085, clase automóvil, línea ELANTRA GLS), modelo 2015, motor G4FGEU252269, color plata continental, marca Hyundai, carrocería sedan, servicio particular, de propiedad de la demandada Liceth Quiñones López, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Bodegas JM de esta ciudad Fol. 103, por la suma

de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000), a favor del BANCO PICHINCHA S.A. con Nit. 890.200.756-7.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor del BANCO PICHINCHA S.A.
4. Líbrense el oficio correspondiente.
5. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestre el bien mueble vehículo automotor adjudicado al representante o apoderado judicial del adjudicatario. Oficiar por Secretaría
6. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
7. **AGRÉGUENSE** a los autos para que obre y conste la consignación del impuesto correspondiente al 5% por las sumas de \$1.650.000. (Ley 11/1987).

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 41 de hoy 15 AGO 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 34-2016-00710
Demandante: Llano de Pace Cond. Campestre. Vs Minelly Soto Villanoba.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1627

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición, impetrado por quien funge como apoderada de la parte pasiva, contra el auto de sustanciación 1885 del 11 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demanda debidamente embargado,

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en el recurso indica que la demandada ha efectuado abonos en diferentes a la parte actora por un total de \$14.568.000 y que se encuentra la espera de la aprobación de la liquidación aportada para cancelar el saldo; así las cosas solicita se niegue la diligencia de secuestro toda vez que se ha pagado un valor alto y se evidencia la intención de pago de la obligación. Añade que la parte actora guardo silencio y no puso en conocimiento los abonos efectuados.

Posteriormente la togada de la pasivo presentó nuevamente escrito de reposición en subsidio de apelación reiterando los abonos efectuados para solicitar se revoque o suspenda el auto atacado.

TRAMITE IMPARTIDO

Del recurso se corrió el consabido traslado de tres días conforme lo prevén los arts. 319 y 110 del C. G. del P, término en el cual la parte demandada guardó silencio. Sin embargo, el representante legal de la sociedad Bodegas y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S. de manera extemporánea allega escrito, con el ánimo de descorrer el traslado del recurso interpuesto por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El Código C. G. del P., aplicable para el caso, en su Art. 318 sobre el recurso de reposición, expresa que éste procede contra los autos que dicte el juez..., a fin de que se revoquen o reformen.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda por establecido que la providencia impugnada, es susceptible del recurso impetrado, como también que el interesado cumplió con las demás formalidades para su interposición y trámite, tales como oportunidad y expresión de las razones que lo sustentan.

Conocido el motivo del recurso, corresponde al Despacho analizar si los fundamentos de la inconformidad tienen la suficiente solidez para reconsiderar o en su defecto mantener la posición sentada en la providencia materia de impugnación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su posición en el hecho de considerar que el saldo de la obligación es mínimo (\$859.495) según lo relacionado con la presentación de la liquidación de crédito a folios 68-76 del cuaderno principal, mas no sustenta jurídicamente la misma, así las cosas y como quiera que en auto interlocutorio 1612 de la fecha, se resolvió sobre la objeción a la liquidación en mención, donde se determinó que la deuda no está saldada y menos que exista un saldo en la proporción que consideraba la recurrente, esta Oficina Judicial no accederá a lo solicitado por cuanto la medida de secuestro cumple con los presupuestos para su procedencia.

En vista de lo anterior y sin más consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto de sustanciación 1885 del 11 de mayo de 2018, por los motivos expuestos.
- 2.- **DENEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de apelación elevado por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que por la cuantía del proceso su trámite se da en única instancia; así como también que la providencia no se encuentra enmarcada en las enunciadas en el artículo 321 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

jsr

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 41 de hoy **15 AGO 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución SECRETARIA

Civiles Municipales

José Eduardo Sibón Cano

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2016-00710
Demandante: Llano de Pace Cond. Campestre. Vs Minelly Soto Villanoba.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 1626

Procede esta Instancia a resolver la objeción interpuesta por la parte actora, contra la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la pasiva.

Manifiesta en breve la objetante que la liquidación aportada se está liquidando intereses al 1% sin ajustarse al mandamiento de pago, así como también la demandada no aplica intereses moratorios a partir de abril de 2017 y que si bien la demandada efectuó abonos, no ha cancelado la obligación.

Conforme a lo previamente expuesto y para resolver, se hacen las siguientes:

La objeción a la liquidación del crédito es una herramienta que pueden utilizar las partes para expresar su inconformidad respecto los cálculos de la deuda, que se hagan en los trámites de los procesos en general.

El Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Establece: "... Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular **objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**". (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior se puede establecer, que la objeción fue presentada, dentro de los términos legales, así como también se aportó la liquidación alternativa.

Ahora, como quiera que las liquidaciones aportadas presentan discrepancia, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los valores y abonos informados por las partes. Así mismo, se advierte que los valores informados por la parte actora por concepto prestación de servicios de abogado, no serán relevantes toda vez que no hacen parte de la presente ejecución

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a elaborar la liquidación de crédito la cual arroja el siguiente resultado:

RESUMEN FINAL	
TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	15.430.181,00
CUOTAS EXTRAS	1.971.716,00
ABONOS	14.568.000,00
SALDO TOTAL INTERESES	396.299,60
SALDO CUOTAS	6.145.124,48
SALDO FINAL	6.541.424,08

De conformidad con lo anterior, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1º **RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito formulada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente auto.

2º **MODIFICAR** la liquidación de crédito y **APRUÉBESE** la efectuada por el Juzgado, por la suma de **\$6.541.424,08**.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. AI de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

15 AGO 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr